



Análisis del Acuerdo publicado el 1 de abril de 2026 en el DOF y su impacto en los trámites de Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y propuesta de actuación institucional

Fecha: 23 de abril de 2026.

1. Resumen ejecutivo

La Academia Mexicana de Impacto Ambiental, A.C. (AMIA) emite la presente opinión técnica sobre el *Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación administrativa para diversos trámites en materia de impacto ambiental a cargo de la SEMARNAT*, publicado el 1 de abril de 2026 (el “Acuerdo”).

En términos generales, el Acuerdo introduce cambios administrativos (digitalización obligatoria, formatos y fusión de homoclaves, reducción de requisitos formales), pero no modifica el marco técnico-sustantivo de la evaluación del impacto ambiental previsto en la LGEEPA y el REIA.

Lo que SÍ cambia (administrativo)	Lo que NO cambia (técnico y sustantivo)
<ul style="list-style-type: none"> • Presentación 100% electrónica vía VEA y uso de firma electrónica. • Fusión de trámites (homoclaves) previamente separadas (con/sin riesgo u otras variantes). • Reducción de requisitos formales (p. ej., de 12 a 5 en MIA Particular/Regional). • Emisión y uso obligatorio de nuevos 	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios de procedencia de MIA Particular vs Regional (arts. 10–13 REIA). • Obligación de delimitar y justificar el Sistema Ambiental/SAR (según corresponda). Solo que ahora se denomina Región Ecológica. • Contenido técnico mínimo de la MIA (línea base, identificación y evaluación de impactos, medidas, vigilancia, etc.).

<p>formatos (p. ej., FF-SEMARNAT-140 y FF-SEMARNAT-141).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Facultades de la autoridad para prevenir, requerir información y resolver fundada y motivadamente.
--	--

Implicación central: la simplificación administrativa no debe interpretarse como desregulación. Los expedientes siguen obligados a cumplir íntegramente con el REIA y con las guías técnicas aplicables; los errores de interpretación pueden derivar en prevenciones, requerimientos adicionales o resoluciones desfavorables.

2. Antecedentes, propósito e inquietudes para posterior discusión, análisis y seguimiento

2.1. Antecedentes

El 1 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación administrativa para diversos trámites en materia de impacto ambiental a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, el cual introduce modificaciones relevantes en la forma de presentación, recepción y tramitación administrativa de distintos procedimientos vinculados con la evaluación del impacto ambiental en México.

El Acuerdo se inscribe en una política más amplia de mejora regulatoria y digitalización, cuyo objetivo central es reducir cargas administrativas, eliminar formalismos innecesarios y estandarizar la gestión de trámites mediante el uso de formatos electrónicos y la Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA). Entre las medidas más destacadas se encuentran la fusión de trámites previamente diferenciados, la reducción significativa de requisitos



formales, la expedición de nuevos formatos oficiales y la obligatoriedad de la presentación cien por ciento electrónica.

No obstante, la entrada en vigor del Acuerdo ha generado diversas interpretaciones erróneas en la práctica profesional, particularmente la idea de que los cambios administrativos implican una modificación, relajamiento o sustitución de los requisitos técnicos y sustantivos establecidos en el marco jurídico ambiental vigente. Esta confusión se ha manifestado, de manera especial, en relación con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), tanto en su modalidad Particular como Regional, así como en otros trámites asociados como modificaciones a proyectos autorizados, exenciones, avisos de no requerimiento y renunciaciones de autorizaciones previamente otorgadas.

2.2. Propósito y alcance

El presente documento tiene como propósito analizar de manera detallada, técnica y jurídicamente fundada los alcances reales del Acuerdo, distinguiendo con claridad entre aquellas disposiciones que sí modifican aspectos administrativos o procedimentales y aquellas que no alteran en absoluto los criterios técnicos, los umbrales de evaluación ni las obligaciones ambientales sustantivas contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y en su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), los cuales permanecen plenamente vigentes.

En particular, el análisis se enfoca en demostrar que el Acuerdo no sustituye ni redefine los conceptos técnicos fundamentales que rigen la evaluación del impacto ambiental, tales como la delimitación del Sistema Ambiental, el uso del Sistema Ambiental Regional (SAR) [denominadas ahora regiones ecológicas], la caracterización de la línea base ambiental, la identificación y evaluación de impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, ni los

criterios para determinar la procedencia de una MIA Particular o una MIA Regional, los cuales continúan regulados exclusivamente por los artículos 10 a 13 del RMEIA y por las guías técnicas emitidas por la autoridad competente.

Asimismo, este documento aborda de manera específica los cambios introducidos en otros trámites ambientales, como la modificación de autorizaciones en materia de impacto ambiental, las solicitudes de exención o de no requerimiento de evaluación, y la actualización del trámite relativo a la renuncia de autorizaciones sin inicio de obras, analizando sus efectos administrativos, técnicos y jurídicos, y su compatibilidad con el marco normativo vigente.

Finalmente, el objetivo último de este análisis es otorgar certeza jurídica y técnica a promoventes, consultores ambientales, desarrolladores de proyectos y autoridades, evitando interpretaciones que puedan conducir a errores en la integración de expedientes, delimitaciones incorrectas del área de influencia, aplicación indebida de modalidades de MIA o incumplimientos regulatorios, y reafirmando que la simplificación administrativa implementada por el Acuerdo no constituye una desregulación ambiental, sino un ajuste procedimental que convive plenamente con las obligaciones sustantivas establecidas en el derecho ambiental mexicano.

2.3. Inquietudes y temas de posterior desarrollo, análisis y seguimiento

Regresión formal y consistencia práctica de la evaluación ambiental. La AMIA observa que, conforme al propio análisis desarrollado en este documento, el Acuerdo no introduce modificaciones al marco técnico-sustantivo de la LGEEPA ni del REIA y, por tanto, no constituye una desregulación ambiental en sentido estricto. No obstante, estima pertinente mantener abierta una reflexión posterior sobre la forma en que



los procesos de simplificación administrativa se traduzcan, en la práctica, en expedientes y evaluaciones técnicas consistentes con el estándar actualmente vigente.

En ese sentido, la AMIA considera relevante dar seguimiento a la implementación del Acuerdo para asegurar que la reducción de requisitos formales y la estandarización de formatos no se interpreten, en la práctica, como una reducción en la profundidad o el alcance de los análisis ambientales requeridos, particularmente en instrumentos que, por su naturaleza, demandan una evaluación integral y territorialmente informada.

La simplificación administrativa en un contexto regulatorio más amplio. La AMIA advierte que el Acuerdo se inserta en una política más amplia de simplificación administrativa y mejora regulatoria, que también se ha reflejado en otros instrumentos y sectores ambientales. En este contexto, resulta pertinente considerar el Acuerdo no sólo de manera aislada, sino como parte de un conjunto de ajustes administrativos concurrentes.

Desde esta perspectiva, la AMIA realizará, en una etapa posterior, una revisión integral de los diversos acuerdos de simplificación administrativa, con el objeto de valorar su coherencia conjunta y asegurar que, en su aplicación acumulada, mantengan la congruencia con los estándares técnicos y de protección ambiental previstos en la legislación vigente.

La MIA regional y la dimensión territorial de la evaluación ambiental. La AMIA identifica que las Manifestaciones de Impacto Ambiental en modalidad regional requieren, por definición, análisis más robustos sobre impactos acumulativos, sinérgicos y tendencias de desarrollo. Por ello, estima pertinente subrayar que la simplificación administrativa debe coexistir con la preservación del carácter integral que distingue a este

tipo de evaluaciones, evitando interpretaciones que reduzcan su alcance técnico en la práctica. Daremos especial atención y seguimiento a la implementación del Acuerdo en este sentido y recomendaremos a nuestros agremiados, en los distintos canales de comunicación y capacitación, observar los estándares esenciales que deben ser observados, en este tipo de estudios, a efecto evitar incurrir en insuficiencias técnicas de las evaluaciones de impacto ambiental respectivas.

Fortalecimiento del enfoque técnico a través del diálogo institucional. Finalmente, la AMIA considera que la implementación del Acuerdo abre una oportunidad para continuar el diálogo técnico y jurídico sobre los alcances y límites de la simplificación administrativa en materia ambiental. La experiencia acumulada al interior de la propia Asociación y en otros espacios especializados puede contribuir a enriquecer este análisis en futuras etapas.

En ese marco, la AMIA estima deseable que, conforme avance la aplicación del Acuerdo, se identifiquen áreas de mejora, posibles necesidades de criterios complementarios o de orientación técnica, y espacios de coordinación interinstitucional, con el fin de asegurar que la eficiencia procedimental se traduzca en mayor claridad y certeza, sin menoscabo del rigor técnico que debe exigir el sistema de evaluación del impacto ambiental en México.

3. Cambios administrativos introducidos por el Acuerdo (qué cambió)

Enfoque del Acuerdo: el instrumento publicado el 1 de abril de 2026 se orienta a simplificar aspectos administrativos (p. ej., fusión de trámites, reducción de requisitos formales, emisión de formatos digitales, digitalización total vía VEA y eliminación de formalismos

físicos). En consecuencia, cualquier interpretación sobre cambios en *requisitos técnicos* debe contrastarse con la LGEEPA, el REIA y las guías técnicas vigentes.

3.1. Alcances y límites del Acuerdo (qué NO cambia)

- Sigue siendo obligatorio utilizar el Sistema Ambiental y, cuando proceda, el Sistema Ambiental Regional (ahora denominada Región Ecológica) como unidad de análisis para caracterizar la línea base, delimitar el área de influencia y evaluar impactos, conforme al REIA (arts. 12 y 13). El Acuerdo no sustituye estas unidades técnicas por conceptos administrativos o cartográficos genéricos.

3.2. Cambios administrativos en trámites de MIA (Particular y Regional)

En ambas modalidades (Particular y Regional) la simplificación administrativa es equivalente. La siguiente síntesis muestra los cambios de gestión más relevantes:

Aspecto	Antes (hasta 21/abril/2026)	Ahora (desde 22/abril/2026)
Estructura del trámite	Homoclaves separadas (p. ej., con/sin actividad altamente riesgosa).	Trámite unificado por modalidad (MIA Particular: SEMARNAT-04-002; MIA Regional: SEMARNAT-04-003). El riesgo, si aplica, se integra en el mismo expediente.
Requisitos formales	Mayor número de requisitos (p. ej., 12 en MIA).	Reducción a 5 requisitos comunes (formato, MIA técnica + riesgo si aplica, personalidad, declaración de veracidad, pago).

Formato oficial	Formatos previos por variante.	Nuevos formatos: FF-SEMARNAT-140 (MIA Particular) y FF-SEMARNAT-141 (MIA Regional).
Medio de presentación	Esquemas mixtos o con componentes físicos.	Presentación 100% digital vía VEA con firma electrónica.

En términos prácticos, los requisitos comunes se concentran en: (i) formato oficial, (ii) documento técnico de MIA (y, en su caso, Estudio de Riesgo Ambiental), (iii) acreditación de personalidad, (iv) declaración de veracidad, y (v) pago de derechos. La integración y envío se realizan mediante la VEA conforme a las reglas de operación aplicables.

4. Diferencias técnicas y sustantivas entre MIA Particular y MIA Regional (lo que sigue vigente)

Aquí está la verdadera distinción, regulada por los arts. 10 a 13 del RMEIA y las guías DGIRA (vigentes e inalteradas):

Elemento clave	MIA Particular	MIA Regional (mucho más exigente)
Ámbito de aplicación	Proyectos de impacto localizado o puntual (la mayoría de casos)	Proyectos de gran escala o con impactos acumulativos/sinérgicos a nivel regional (parques industriales, presas, carreteras, conjuntos de proyectos, etc.)
Unidad de análisis geográfica	Región Ecológica (Sistema Ambiental) del área de influencia (proyecto-específico)	Región Ecológica (Sistema Ambiental Regional (SAR))

Línea base (Capítulo III/IV)	Descripción del entorno inmediato	Análisis integral (puede incluir varios ecosistemas) + tendencias regionales
Evaluación de impactos	Directos, indirectos	Enfoque en impactos acumulativos, sinérgicos y residuales a escala regional
Medidas de mitigación	Proporcionales al proyecto	Más amplias, con visión regional y compensaciones de mayor alcance
Programa de vigilancia	Estándar	Más robusto y con monitoreo regional

Regla práctica (sin sustituir el RMEIA): la modalidad Particular aplica cuando los impactos son principalmente localizados; la modalidad Regional aplica cuando la magnitud, el tipo de obra o la interacción con otros proyectos exige evaluar impactos acumulativos/sinérgicos y tendencias de cambio a escala regional (art. 11 REIA).

Pregunta guía	Si la respuesta es "sí"
¿El proyecto es de gran magnitud o su naturaleza implica afectaciones a nivel regional (p. ej., carreteras, presas, conjuntos de proyectos, parques industriales de gran escala)?	Probable MIA Regional
¿Existen otros proyectos cercanos o previstos que, en conjunto, generen impactos acumulativos o sinérgicos relevantes?	Probable MIA Regional
¿Los impactos son principalmente localizados, dentro del área de influencia del proyecto, sin necesidad de analizar tendencias regionales?	Probable MIA Particular

Punto clave sobre delimitación:

- En ambas modalidades se sigue delimitando el área de influencia a partir del Sistema Ambiental (ahora denominada región ecológica).
- La referencia a “región ecológica” (en criterios de integración o agrupación de proyectos) no sustituye el análisis técnico cuando la modalidad Regional es procedente; dentro de la MIA Regional, la delimitación y evaluación deben justificarse con base en la cartografía Regional y su dinámica ambiental.
- El “sistema ambiental” sigue siendo la unidad correcta; no lo sustituyas por región ecológica.

5. Síntesis por trámites: cambios administrativos y puntos de control técnico

Trámite	Cambio administrativo principal (Acuerdo 2026)	Punto de control técnico (NO cambió)
MIA Particular (SEMARNAT-04-002)	Unificación de variantes; 5 requisitos; formato FF-140; presentación digital vía VEA.	Cumplir 7 capítulos y criterios REIA; delimitar Sistema Ambiental (ahora región ecológica) y área de influencia; evaluar impactos y medidas conforme guías.
MIA Regional (SEMARNAT-04-003)	Unificación de variantes; 5 requisitos; formato FF-141; presentación digital vía VEA.	Analizar SAR (ahora región ecológica), impactos acumulativos/sinérgicos/residuales y tendencias regionales; justificar modalidad conforme art. 11 REIA.
Renuncia (SEMARNAT-04-005)	Cambio de denominación (renuncia sin inicio de obras); requisitos reducidos; plazo máximo referido en	Verificar supuesto: autorización otorgada y sin obras/actividades iniciadas; cuidar efectos sobre vigencia y obligaciones.

	el Acuerdo; gestión digital.	
Modificaciones (p. ej., SEMARNAT-04-008)	Simplificación de requisitos y formatos; presentación digital.	Se mantiene la lógica del art. 28 REIA (determinación de nueva MIA / no afecta / modificar condiciones).
Exención / No requerimiento (SEMARNAT-04-006 unificado)	Fusión de trámites; reducción de requisitos; plazo máximo del trámite; formato actualizado; vía VEA.	Acreditar estrictamente supuestos del art. 6 REIA (sin incremento de impacto/riesgo; sin rebasar límites; etc.).

6. MIA Regional: efectos del Acuerdo en el trámite

Al igual que en la MIA Particular, el Acuerdo no modifica el contenido técnico ni los requisitos sustantivos de la MIA Regional (siguen vigentes los artículos 11, 13 y siguientes del REIA, con sus capítulos obligatorios, la descripción del Sistema Ambiental Regional SAR ahora denominado Región ecológica, evaluación de impactos acumulativos, etc.). Solo simplifica el procedimiento administrativo de presentación y recepción.

6.1. Cambio principal: fusión de dos trámites en uno solo

- Antes (hasta el 21 de abril de 2026):
 - SEMARNAT-04-003-A: MIA Regional sin actividad altamente riesgosa.
 - SEMARNAT-04-003-B: MIA Regional con actividad altamente riesgosa.
 - Dos trámites separados con formatos distintos (antiguamente FF-SEMARNAT-119 y FF-SEMARNAT-120) y mayor número de requisitos.
- Ahora (a partir del 22 de abril de 2026):

- Se fusionan en un único trámite: SEMARNAT-04-003 — “Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, sin actividad altamente riesgosa y con actividad altamente riesgosa”.
- La evaluación de riesgo se integra dentro del mismo expediente. El promovente indica si aplica actividad altamente riesgosa y adjunta el Estudio de Riesgo Ambiental correspondiente (cuando sea obligatorio).

Esto elimina la necesidad de elegir entre dos trámites y reduce duplicidades administrativas.

6.2. Reducción de requisitos

- Antes: 12 requisitos (incluía múltiples copias físicas, cotejos, documentos accesorios, etc.).
- Ahora: Solo 5 requisitos (idénticos al patrón de la MIA Particular):
 1. Formato de solicitud debidamente requisitado (el nuevo FF-SEMARNAT-141).
 2. Documento técnico impreso y digital (la MIA Regional propiamente dicha); en su caso, con el Estudio de Riesgo Ambiental.
 3. Documento con el que se acredita la personalidad jurídica.
 4. Declaración bajo protesta de decir verdad de quien(es) elaboraron la Manifestación de Impacto Ambiental.
 5. Comprobante de pago de derechos (original o copia con llave de pago legible).

6.3. Nuevo formato oficial: FF-SEMARNAT-141

- Se expide un nuevo formato único (FF-SEMARNAT-141) que sustituye a los anteriores para MIA Regional.
- Características principales (consistentes con la simplificación general del Acuerdo):
 - 100 % digital, editable y compatible con la Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA).
 - Estructura más clara, con campos predefinidos, instrucciones integradas, georreferenciación automática y checklist de documentos.
 - Declaración de veracidad electrónica (sustituye varios documentos notariales o jurados).
 - Firma electrónica avanzada (FIEL) obligatoria.

6.4. Otros cambios operativos

- Presentación 100 % electrónica: Todo se sube a través de la VEA (sin necesidad de presentación física en oficinas de la SEMARNAT o sus representaciones estatales).
- Plazo de resolución: No cambia el plazo máximo sustantivo establecido en la LGEEPA (hasta 60 días hábiles para la resolución), pero la recepción y revisión inicial se agiliza considerablemente por la reducción de requisitos y la digitalización.
- Trámites en curso: Los iniciados antes del 22 de abril con los formatos antiguos continúan su curso normal. Los nuevos deben usar el formato actualizado.

- Costo: Se mantiene el pago de derechos (según las tablas A y B del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos, que es más alto para MIA Regional que para la Particular).

6.5. Qué NO cambia en la MIA Regional

- Contenido técnico completo: Sigue siendo más exigente que la MIA Particular. Incluye:
 - Descripción del sistema ambiental regional. (ahora denominada región ecológica)
 - Evaluación de impactos acumulativos, sinérgicos y residuales.
 - Análisis de tendencias de desarrollo y deterioro de la región.
- Modalidad de aplicación: Sigue aplicándose cuando se trate de proyectos determinados en el art. 11 REIA o cuando el impacto sea de alcance regional.
- Obligaciones ambientales sustantivas, programa de vigilancia, medidas de mitigación y compensación permanecen intactas.

7. MIA Particular: efectos del Acuerdo

Este Acuerdo no modifica el contenido técnico ni los requisitos sustantivos de la MIA (siguen vigente el contenido del artículo 12 del REIA). Solo simplifica el procedimiento administrativo de presentación y recepción del trámite.

7.1.- Cambio principal: fusión de dos trámites en uno solo

- Antes (hasta el 21 de abril de 2026):
 - SEMARNAT-04-002-A: MIA Particular sin actividad altamente riesgosa.
 - SEMARNAT-04-002-B: MIA Particular con actividad altamente riesgosa.
 - Dos trámites separados, con formatos distintos (FF-SEMARNAT-117 y FF-SEMARNAT-118) y requisitos más numerosos.
- Ahora (a partir del 22 de abril de 2026):
 - Se fusionan en un único trámite: SEMARNAT-04-002 → “Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular, sin actividad altamente riesgosa y con actividad altamente riesgosa”.
 - La evaluación de riesgo se integra dentro del mismo expediente (el promovente indica si aplica o no actividad riesgosa y adjunta el Estudio de Riesgo Ambiental cuando corresponda).
 - Esto elimina la duplicidad de trámites y simplifica la elección inicial del usuario.

7.2.- Reducción drástica de requisitos

- Antes: 12 requisitos (incluía copias físicas, cotejos, múltiples documentos accesorios, etc.).
- Ahora: Solo 5 requisitos (Artículo Primero del Acuerdo):
 1. Formato de solicitud debidamente requisitado (el nuevo FF-SEMARNAT-140).

2. Documento técnico impreso y digital (la MIA propiamente dicha); en su caso, con Estudio de Riesgo Ambiental.
 3. Documento con el que se acredita la personalidad jurídica.
 4. Declaración bajo protesta de decir verdad de quien(es) elaboraron la Manifestación de Impacto Ambiental.
 5. Comprobante de pago de derechos (original o copia con llave de pago legible).
- Formato e5cinco y hoja de ayuda (opcionales cuando aplique) + tabla A y B de Ley Federal de Derechos.

7.3.- Nuevo formato oficial: FF-SEMARNAT-140

- Se expide un nuevo formato único (FF-SEMARNAT-140) que sustituye a los anteriores FF-SEMARNAT-117 y FF-SEMARNAT-118.
- Características del nuevo formato (según el Acuerdo y patrones de simplificación):
 - 100 % digital y editable.
 - Integración directa con la Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA).
 - Campos más claros, estructurados y con instrucciones integradas.
 - Incluye georreferenciación automática, declaración de veracidad electrónica y checklist de documentos.
 - Firma electrónica avanzada (FIEL) obligatoria.

7.4.- Qué NO cambia (importante)

- El contenido técnico de la MIA Particular sigue idéntico: 7 capítulos obligatorios (datos generales, descripción del proyecto, línea base con Sistema Ambiental

Regional SAR (Ahora denominada Región Ecológica), identificación y evaluación de impactos, medidas de mitigación, programa de vigilancia y conclusiones).

- La evaluación de riesgo ambiental (cuando aplique) se sigue exigiendo y se integra en el mismo documento técnico.

8. Trámite SEMARNAT-04-005: de “desistimiento” a “renuncia” sin inicio de obras

Este cambio forma parte de las medidas de simplificación administrativa de la SEMARNAT y no altera los requisitos sustantivos de la LGEEPA ni del REIA, pero sí corrige la terminología jurídica y agiliza el procedimiento.

8.1.- Contexto del cambio (qué dice el Acuerdo)

El Acuerdo modifica expresamente el trámite SEMARNAT-04-005:

- Antes: Se llamaba “Aviso de desistimiento de autorización en materia de impacto ambiental”.
- Ahora: “Renuncia de la autorización en materia de impacto ambiental, sin haber iniciado obras o actividades”.
- Medidas de simplificación aplicadas:
 - Requisitos reducidos de 3 a 2.
 - Plazo máximo de atención reducido a 20 días hábiles (antes era más largo, generalmente hasta 3 meses en trámites similares).

- Se actualiza el formato oficial (FF-SEMARNAT-083 o equivalente actualizado) y se obliga a su presentación 100 % digital vía Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA) a partir del 22 de abril de 2026.

La nueva denominación es más precisa porque solo aplica cuando la autorización ya fue otorgada, pero no se han iniciado obras ni actividades.

8.2.- Efectos jurídicos

El cambio tiene implicaciones importantes en el ámbito del derecho administrativo (Ley Federal de Procedimiento Administrativo LFPA y LGEEPA):

- Precisión terminológica y corrección conceptual:
 - “Desistimiento” (LFPA art. 21 y siguientes) se refiere al retiro voluntario de una solicitud antes de que la autoridad emita resolución. Aplicarlo a una autorización ya otorgada era jurídicamente impreciso y generaba confusión.
 - “Renuncia” es la figura correcta para el abandono voluntario de un derecho ya adquirido (autorización en vigor). Se alinea con el principio de que la autorización es un acto administrativo definitivo que confiere derechos al promovente (LGEEPA art. 35).
- Efectos sobre la vigencia de la autorización:
 - La renuncia produce la extinción inmediata y definitiva de la autorización. Ya no queda “en suspenso” ni sujeta a posibles caducidades o revisiones posteriores.

- Evita que la autorización siga generando obligaciones (vigilancia ambiental, reportes, etc.) o que pueda interpretarse como vigente para efectos de terceros o fiscalización.
- Consecuencias procesales y de impugnación:
 - Reduce riesgos de amparos o controversias por “desistimiento improcedente”. La autoridad ya no tiene que evaluar si era un desistimiento pre o post-autorización.
 - Facilita la reaplicación futura: una renuncia no equivale a un “rechazo” ni genera antecedentes negativos; es un acto voluntario del titular.
 - En caso de cambio de titularidad o cesión de derechos, la renuncia cierra claramente el expediente anterior.
- Compatibilidad con el marco legal: No violenta la LGEEPA ni el REIA. Al contrario, refuerza el principio de seguridad jurídica (LFPA art. 4) y de mínima intervención administrativa.

8.3.- Efectos administrativos

El cambio es netamente positivo y práctico:

- Simplificación real del trámite:

- Solo 2 requisitos (probablemente: nuevo formato FF-SEMARNAT llenado + acreditación de personalidad; se elimina uno redundante como copia de la autorización anterior).
- Presentación 100 % electrónica (VEA + firma electrónica avanzada). Se eliminan copias físicas y cotejos.
- Agilización de plazos:
 - Resolución en máximo 20 días hábiles (antes más lento). Ideal para proyectos que deciden no avanzar y quieren cerrar formalmente el expediente.

9. Modificaciones a proyectos autorizados: interacción entre el Acuerdo y el art. 28 REIA

El análisis se basa en el texto del artículo 28 del RMEIA (vigente desde su reforma de 2014) y en las disposiciones concretas del Acuerdo de simplificación (medidas administrativas, formatos FF-SEMARNAT actualizados y reducción de requisitos formales para trámites como el SEMARNAT-04-008 “Modificación de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental”).

9.1.- Texto exacto de referencia (Artículo 28 REIA)

Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:
I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;

- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

Este artículo regula el procedimiento sustantivo de evaluación de modificaciones post-autorización (no toca formatos ni requisitos formales de presentación).

9.2.- Qué cambia exactamente el Acuerdo del 1 de abril de 2026

El Acuerdo no modifica el artículo 28 del REIA (ni sus plazos ni sus tres criterios de decisión). Solo simplifica la presentación administrativa del trámite de modificaciones (homoclave SEMARNAT-04-008 y similares):

- Expide/modifica el formato oficial FF-SEMARNAT correspondiente (más estructurado, editable y digital).
- Reduce requisitos formales (eliminación de copias físicas, cotejos, encuadernados y documentos redundantes; en línea con la tendencia del Acuerdo que reduce de 8-12 a 4-6 requisitos en trámites similares como MIA).
- Obliga a la presentación 100 % electrónica vía Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA) con firma electrónica avanzada.
- Elimina formalismos innecesarios (ej. originales o copias simples).
- No altera el contenido técnico que debe demostrarse (justificación de la modificación, análisis de nuevos impactos, etc.).

9.3.- Efectos técnicos

- Antes (REIA + formatos antiguos): Presentación semi-física o mixta con muchos documentos accesorios (planos impresos, identificaciones cotejadas, memorias descriptivas duplicadas). Mayor riesgo de errores formales y devoluciones.
- Con el Acuerdo:
 - Paquete más ligero y estandarizado (campos predefinidos, georreferenciación automática, declaración de veracidad digital).
 - Todo subido en PDF/XML a la VEA → revisión inicial más rápida y automatizada.
 - Menos duplicidad con la información ya contenida en la MIA original.
- Impacto neto: Facilita la elaboración y presentación del trámite. La evaluación técnica sustantiva (decisión en 10 días según Art. 28) sigue idéntica: la Secretaría sigue pudiendo pedir información adicional o nueva MIA si los impactos cambian.

9.4. Efectos jurídicos

- Cumplimiento pleno: El Acuerdo actúa dentro de las facultades reglamentarias de la SEMARNAT (REIA art. 9 sobre guías y formatos y LFPA/Ley de Mejora Regulatoria sobre la simplificación administrativa). No toca los plazos ni criterios del Art. 28, por lo que no viola ni deroga ninguna disposición sustantiva.
- Mayor seguridad jurídica para el promovente: Formatos claros reducen rechazos por formalismos. La resolución sigue siendo fundada y motivada (LGEEPA art. 35).
- Riesgos mínimos: Si un promovente presenta información incompleta aprovechando la reducción de requisitos formales, la Secretaría puede (y debe) aplicar el Art. 28 y requerir nueva MIA o condiciones adicionales. No hay “desregulación” sustantiva.

10. Exención y no requerimiento: trámite unificado y referencia obligada al art. 6 del REIA

Este análisis se divide en los aspectos técnico, jurídico y administrativo y se compara directamente con lo que establece el Artículo 6 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) (vigente desde su reforma de 31 de octubre de 2014).

10.1.- Que establece el Artículo 6 del REIA

El artículo 6 regula las exenciones y avisos para ciertas ampliaciones, modificaciones, sustituciones, rehabilitación y mantenimiento de obras o actividades ya existentes (o que no requirieron autorización previa). Sus puntos clave son:

- Primer párrafo: Ciertas obras de mantenimiento, conservación, reparación o modificación no requieren autorización en materia de impacto ambiental siempre que:
 - I. Cuenten con autorización previa (o no la hayan requerido).
 - II. No tengan relación con el proceso de producción que generó la autorización.
 - III. No impliquen incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental (ej. conservación de inmuebles, construcción/demolición en áreas urbanas dentro de la superficie ocupada).
- En estos casos, los interesados deberán dar aviso previo a la Secretaría.

- Segundo párrafo: Otras ampliaciones/modificaciones podrán ser exentadas si se demuestra que no causan desequilibrio ecológico ni rebasan límites ambientales.

Para ello:

- El promovente da aviso a la SEMARNAT.
- La autoridad, en un plazo de 10 días, determina si se requiere MIA o si las acciones pueden realizarse sin evaluación.

El artículo 6 es sustantivo (define cuándo aplica la exención o el no requerimiento) y no regula formatos, requisitos administrativos ni plazos de atención. Esa es la parte que el Acuerdo sí modifica.

10.2.- Qué cambia exactamente el Acuerdo del 1 de abril de 2026

El Acuerdo fusiona dos trámites separados en uno solo:

- Antiguo SEMARNAT-04-006 → Solicitud de exención de la presentación de la MIA.
- Antiguo SEMARNAT-04-007 → Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental.

Ahora se convierten en un único trámite: SEMARNAT-04-006 → “Solicitud de exención o no requerimiento de la autorización en materia de impacto ambiental”.

Se aplican medidas de simplificación (Artículo Cuarto del Acuerdo):

- Plazo máximo de atención reducido a 20 días hábiles.
- Requisitos reducidos y estandarizados.
- Presentación 100 % electrónica vía Ventanilla Electrónica Ambiental (VEA).
- Nuevo formato oficial.

10.3.- Cambios Administrativos

Aspecto	Antes del Acuerdo (trámites separados)	Ahora (Acuerdo 2026)
Número de trámites	2 trámites distintos (04-006 y 04-007)	1 solo trámite unificado (SEMARNAT-04-006)
Requisitos	Más numerosos (hasta 8-10, con copias físicas, cotejos, etc.)	Solo 4 requisitos: 1. Formato de solicitud debidamente requisitado. 2. Documento que acredita la personalidad jurídica. 3. Comprobante de pago de derechos (original o copia con llave legible; formato e5cinco y hoja de ayuda opcionales). 4. Documentación que acredite que las obras/actividades se ajustan al Artículo 6 del RMEIA.
Presentación	Semi-física o mixta	100 % digital vía VEA + firma electrónica avanzada (FIEL)
Plazo de resolución	Variable (hasta 3 meses en algunos casos)	20 días hábiles máximos

Se eliminan copias simples, cotejos en ventanilla y formalismos redundantes.

10.4.- Cambios Técnicos

- Antes: El promovente presentaba el “aviso” o “solicitud de exención” con documentación variable y a menudo excesiva (planos impresos, memorias descriptivas, identificaciones cotejadas, etc.). La justificación técnica se basaba en el Art. 6, pero el formato era menos estructurado.
- Ahora:
 - El nuevo formato FF-SEMARNAT es más claro, editable y digital (campos predefinidos, checklist, georreferenciación automática y declaración de veracidad electrónica).

- La documentación técnica se concentra en demostrar cumplimiento del Artículo 6 del REIA (incisos I, II y III del primer párrafo o el segundo párrafo). Debe incluir evidencia clara de que no hay incremento de impacto/riesgo (ej. planos comparativos, descripción técnica, cálculo de volúmenes, etc.).
- Todo se sube en PDF a la VEA → revisión inicial más rápida y automatizada.
- No cambia el fondo técnico: sigue siendo necesario acreditar que la obra/actividad no genera desequilibrio ecológico ni rebasan límites ambientales.

10.5.- Cambios Jurídicos

- Cumplimiento pleno con el REIA: El Acuerdo no modifica el Artículo 6. Sigue siendo la norma sustantiva que define cuándo procede la exención o el no requerimiento. La autoridad sigue obligada a resolver en función de los criterios del artículo 6 (no se relajan los estándares ambientales).
- Plazo: El Acuerdo fija 20 días hábiles como plazo máximo de atención del trámite unificado. Esto es compatible con el REIA (que solo fija 10 días para la decisión específica del segundo párrafo), ya que el Acuerdo opera en el ámbito reglamentario de simplificación (LFPA y Ley General de Mejora Regulatoria). No viola el reglamento; lo complementa.
- Seguridad jurídica: La fusión elimina confusiones entre “exención” y “no requerimiento”. La resolución es más clara y fundada. Reduce riesgos de rechazos por formalismos y facilita impugnaciones si la autoridad excede el plazo.

- No hay regresión ambiental: La obligación de acreditar ajuste al Art. 6 permanece intacta. La digitalización mejora trazabilidad y reduce posibles irregularidades.

10.6.- Balance general y recomendaciones prácticas

El Acuerdo mejora significativamente la eficiencia sin tocar la sustancia del Artículo 6 del REIA. Es una simplificación administrativa real: menos costo, menos tiempo y menos burocracia, especialmente útil para PyMEs y mantenimientos/ampliaciones de proyectos existentes.

Recomendaciones:

- A partir del 22 de abril de 2026 usa exclusivamente el nuevo formato FF-SEMARNAT para el trámite SEMARNAT-04-006.
- Prepara la documentación técnica enfocada en demostrar cumplimiento literal del Artículo 6 (incisos I-III).

11. Solicitudes y Propuesta de la AMIA a la SEMARNAT

Estas solicitudes buscan asegurar que la simplificación administrativa se implemente con certeza jurídica, coherencia interinstitucional y claridad operativa, sin generar interpretaciones que afecten el cumplimiento del marco técnico-sustantivo vigente en materia de evaluación del impacto ambiental.

En atención a las implicaciones operativas derivadas del Acuerdo publicado el 1 de abril de 2026, la AMIA solicita y propone respetuosamente a la SEMARNAT considerar lo siguiente:

- 11.1. Adecuaciones en el REIA para dar permanencia y certeza jurídica a la simplificación. Se solicita que las medidas introducidas por el Acuerdo (p. ej., fusión de homoclaves, uso de la región ecológica como unidad de estudio, reducción y estandarización de requisitos, uso obligatorio de formatos electrónicos y presentación vía VEA) se traduzcan, en su caso, en reformas formales al Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Lo anterior busca: (i) evitar que los cambios dependan exclusivamente de un instrumento administrativo de naturaleza transitoria; (ii) asegurar consistencia con los artículos del REIA que regulan contenido técnico y procedimiento; y (iii) dar certeza a promoventes, consultores y autoridad sobre la vigencia y alcance de las reglas administrativas, particularmente en lo relativo a la integración del expediente, la operación digital y la denominación/alcance de las modalidades.

- 11.2. Homologación operativa con ASEA para evitar criterios paralelos. Considerando que la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) ha manifestado que seguirá aplicando sus disposiciones vigentes en materia de impacto ambiental, se solicita a la SEMARNAT impulsar, en el corto plazo, una homogeneización de criterios y de gestión administrativa entre ambas autoridades (en lo que resulte aplicable).

En particular, se propone: (i) emitir criterios de coordinación o lineamientos interpretativos que aclaren cómo se aplicarán las nuevas homoclaves y formatos cuando los proyectos se relacionen con el sector hidrocarburos o presenten trámites concurrentes; (ii) evitar duplicidades en requisitos formales y documentación de soporte; y (iii) establecer una ruta de transición clara para trámites en curso y

nuevos ingresos, de modo que el promovente no enfrente cargas administrativas diferentes por la sola autoridad receptora. Esto es indispensable para mantener la coherencia regulatoria y reducir riesgos de prevenciones derivadas de criterios divergentes.

- 11.3. Programa de capacitación y socialización técnica usando la infraestructura de la AMIA. Para reducir errores de interpretación (simplificación administrativa vs. obligaciones técnicas) y asegurar una implementación homogénea, se propone y ponemos a disposición de la SEMARNAT utilizar la infraestructura con que contamos en esta AMIA para organizar un programa de capacitación dirigido a consultores, promoventes y personal de la autoridad (federal y, cuando proceda, estatal).

El programa podría incluir: (i) sesiones sobre uso correcto de la VEA y firma electrónica; (ii) explicación práctica de la fusión de trámites, nuevas homoclaves y formatos (FF-SEMARNAT-140/141 y demás aplicables); (iii) criterios para integrar expedientes sin perder el cumplimiento técnico del REIA (unidad de análisis, línea base, impactos, medidas y vigilancia); y (iv) un módulo de transición para trámites en curso. La finalidad es estandarizar criterios, disminuir prevenciones y facilitar la adaptación del mercado de consultoría a los cambios administrativos.

- 11.4. Adecuaciones a la Ley Federal de Derechos para homologar homoclaves y costos. Dado que la simplificación implica fusión y actualización de trámites, se solicita realizar las adecuaciones correspondientes en la Ley Federal de Derechos (y su instrumentación operativa) para: (i) homologar las homoclaves vigentes con las claves y denominaciones del Acuerdo; (ii) alinear los conceptos de pago y sus

montos, evitando discrepancias entre el trámite presentado y la línea de captura; y (iii) reducir riesgos de rechazos por inconsistencias administrativas entre el expediente y el comprobante de pago. En la práctica, la claridad en derechos aplicables es esencial para la operación digital vía VEA y para evitar retrasos por correcciones de pago, así como para dar certidumbre presupuestaria a los promoventes.

- **11.5. Seguimiento técnico de la implementación de la simplificación administrativa.** A partir del análisis realizado, la AMIA considera pertinente que la SEMARNAT acompañe la implementación del Acuerdo con mecanismos de seguimiento técnico que permitan verificar, en la práctica, que la simplificación administrativa se traduzca en mayor eficiencia procedimental sin afectar la profundidad ni la calidad de las evaluaciones ambientales. En particular, resulta deseable que la autoridad mantenga criterios claros y consistentes para asegurar que la reducción de requisitos formales y la estandarización de formatos no derive en interpretaciones que limiten el alcance de los análisis exigidos por el marco normativo vigente.

En este contexto, la AMIA pone a disposición de la autoridad la experiencia de sus agremiados, mediante la creación de órganos de consulta *ad hoc*, para acompañar a la SEMARNAT en este análisis, a efecto de asegurar una adecuada implementación del Acuerdo, en beneficio del instrumento de evaluación de impacto ambiental.

- **11.6. Revisión integral de los acuerdos de simplificación y fortalecimiento de la MIA regional.** Asimismo, la AMIA considera conveniente que la SEMARNAT valore el Acuerdo como parte de un conjunto más amplio de instrumentos de simplificación administrativa que se han venido emitiendo en distintos ámbitos de la política



ambiental. Desde esta perspectiva, una revisión integral de dichos acuerdos permitiría asegurar su coherencia conjunta y su adecuada articulación con los estándares técnicos y de protección ambiental establecidos en la legislación aplicable.

De manera particular, la AMIA estima relevante que, en dicha revisión, se preste especial atención a la aplicación de la simplificación administrativa en las Manifestaciones de Impacto Ambiental en modalidad regional, dada la importancia de este instrumento para la evaluación de impactos acumulativos, sinérgicos y residuales. La preservación de su carácter integral resulta esencial para garantizar que la eficiencia administrativa conviva plenamente con el rigor técnico que demanda la evaluación ambiental a escala regional.

Conclusiones

Del análisis integral del *Acuerdo publicado el 1 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación* se concluye que dicho instrumento no introduce modificaciones al régimen sustantivo de la evaluación del impacto ambiental, ni altera los criterios técnicos, metodológicos o jurídicos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) ni en su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA). El Acuerdo se limita estrictamente a implementar medidas de simplificación administrativa, orientadas a mejorar la eficiencia operativa de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En particular, las acciones de fusión de trámites, reducción de requisitos formales, expedición de nuevos formatos oficiales y obligatoriedad de la presentación electrónica no sustituyen ni redefinen los contenidos técnicos que deben acreditarse en los procedimientos de evaluación ambiental. Las obligaciones relativas a la delimitación del área de estudio (Ahora región ecológica), la determinación del Área de Influencia, la caracterización de la línea base, así como la identificación y evaluación de impactos ambientales incluidos los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales permanecen plenamente vigentes y continúan reguladas exclusivamente por el REIA.

En lo que respecta a la Manifestación de Impacto Ambiental en sus modalidades Particular y Regional, se confirma que el Acuerdo no modifica los supuestos de procedencia de cada modalidad ni introduce nuevos criterios para su selección. La decisión de presentar una MIA Particular o una MIA Regional sigue dependiendo de la magnitud del proyecto, el alcance de los impactos y la escala del análisis ambiental, conforme a lo previsto en los artículos 10 a 13 del REIA.

Asimismo, el análisis de los cambios aplicables a otros trámites en materia de impacto ambiental como modificaciones a proyectos autorizados, solicitudes de exención o de no requerimiento de evaluación, así como la actualización del trámite relativo a la renuncia de autorizaciones sin inicio de obras permite concluir que dichas modificaciones mejoran la claridad procedimental y la seguridad jurídica, sin afectar los estándares ambientales ni los procedimientos sustantivos de evaluación. En todos los casos, la autoridad conserva íntegramente sus facultades para requerir información adicional, imponer condicionantes o determinar la necesidad de una nueva evaluación cuando así lo exijan los impactos ambientales del proyecto.

De igual forma, se concluye que el Acuerdo no representa una desregulación ambiental, ni una reducción en el nivel de protección al ambiente, sino una adaptación del aparato administrativo a principios de mejora regulatoria, digitalización y mínima intervención formal, en plena compatibilidad con la LGEEPA, el REIA, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la normativa en materia de mejora regulatoria.

Finalmente, se advierte que una interpretación incorrecta del Acuerdo particularmente aquella que asuma una flexibilización de los requisitos técnicos puede generar errores relevantes en la integración de expedientes, delimitaciones inadecuadas del área de influencia, selección incorrecta de modalidades de MIA o incumplimientos que deriven en prevenciones, requerimientos adicionales o incluso resoluciones desfavorables.

Por ello, resulta indispensable que promoventes, consultores ambientales y autoridades mantengan una clara distinción entre simplificación administrativa y obligaciones sustantivas, asegurando que los estudios técnicos sigan cumpliendo cabalmente con el marco normativo vigente. De ahí que propongamos de manera respetuosa a la SEMARNAT, que la AMIA pueda apoyar en labores de difusión, capacitación y socialización del Acuerdo del 1 de abril de 2026.

En conclusión, el Acuerdo del 1 de abril de 2026 debe entenderse y aplicarse como un instrumento de optimización procedimental, que facilita la presentación de trámites y reduce cargas administrativas, pero que no altera, sustituye ni debilita el sistema jurídico-técnico de evaluación del impacto ambiental en México, el cual continúa exigiendo análisis ambientales rigurosos, integrales y plenamente fundamentados. Por lo que se sugiere que los agremiados tomen en consideración lo siguiente:



- Confirmar el trámite/homoclave vigente y el formato aplicable (FF-140/FF-141 u otros).
- Preparar el expediente para VEA (integridad de anexos, nomenclatura, legibilidad, firma electrónica).
- Verificar que el contenido técnico cumple REIA (unidad de análisis, línea base, impactos, medidas, vigilancia).
- Documentar la selección de modalidad (Particular/Regional) correcta y, si aplica, la integración de Riesgo Ambiental.
- Revisar coherencia entre autorización previa y solicitud en trámites de modificación, exención/no requerimiento o renuncia.

Ciudad de México, a 23 de abril de 2026.

M. EN DER. CARLOS F. DEL RAZO OCHOA

PRESIDENTE

MTRO. ALFONSO FLORES RAMÍREZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

MESA DIRECTIVA BIENIO 2024-2026

ACADEMIA MEXICANA DE IMPACTO AMBIENTAL (AMIA)